

0052-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos del dieciocho de abril de dos mil veintidos.

Diligencias previas a resolver misiva de derecho de petición formulada por el señor Eduardo López Tercero, vocal del comité ejecutivo superior del partido Unidos Podemos, realizada por medio de correo electrónico de fecha seis de abril de dos mil veintidos.

Mediante correo electrónico de seis de abril del presente año, el señor Eduardo López Tercero, vocal del comité ejecutivo superior del partido Unidos Podemos, requirió a este Departamento, en lo que interesa, en los siguientes términos: *“Le solicitamos que autorice la emisión de cuatro (4) Documentos que contengan, cada uno, el texto de Personería Jurídica correspondiente al **Partido Unidos Podemos**.”*

Sobre el particular, resulta indispensable realizar un sucinto análisis de los preceptos legales en relación con el derecho de petición de las personas Administradas; así las cosas, en primer término, el ordinal cuatro y el inciso b) del artículo siete de la *“Ley de Regulación del Derecho de Petición”* (Ley n.º 9097, de nueve de octubre de dos mil doce, publicada en el Alcance n.º 49, de La Gaceta n.º 52, de catorce de marzo de dos mil trece), indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Formalidad en el ejercicio del derecho de petición

- a) Las peticiones se formularán por escrito, debiendo incluir, necesariamente, el nombre, la cédula o el documento de identidad, el objeto y el destinatario de la petición. Cada escrito deberá ir firmado por el peticionario o los peticionarios.***
- b) En el caso de peticiones colectivas, además de cumplir los requisitos anteriores, serán firmadas por todos los peticionarios, debiendo figurar, junto a la firma de cada uno de ellos, su nombre y apellidos. De no constar todas las firmas, la petición se tendrá por presentada únicamente por las personas firmantes, sin perjuicio de su posterior subsanación o ampliación.***

[...]

ARTÍCULO 7.- Peticiones incompletas. Plazo de subsanación o inadmisión

[...]

c) Si el escrito de petición no reuniera los requisitos establecidos en el artículo 4, o no reflejara los datos necesarios con la suficiente claridad, se requerirá al peticionario para que subsane los defectos advertidos en el plazo de cinco días hábiles, con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, notificándose entonces su archivo inmediato.”

(...) (Subrayado es suplido).

Por su parte, la “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” (Ley n.º 8454, de treinta de octubre de dos mil cinco, publicada en La Gaceta n.º 197, de trece de octubre de dos mil cinco), en su numeral octavo, preceptúa que:

“Artículo 8º-**Alcance del concepto.** Entiéndese [sic] por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.

Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.”.

(Subrayado no pertenece al original).

Aunado a lo anterior, el artículo diez del “Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” (Decreto Ejecutivo n.º 33018, de veinte de marzo de dos mil dieciséis, publicado en la Gaceta n.º 77, de veintiuno de abril de dos mil dieciséis), establece lo sucesivo:

“Artículo 10.-**Reconocimiento jurídico.** Solo tendrán pleno efecto legal frente a terceros, así como respecto del Estado y sus instituciones, los certificados digitales expedidos por certificadores registrados ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital.”. (Subrayado es propio).

Por otra parte, mediante circular DGRE-001-2022 de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, además se hizo de conocimiento de los partidos políticos que, aquellas

solicitudes que sean remitidas por correo electrónico deben contener firma digital, como requisito necesario para su tramitación, de lo contrario se procederá con el archivo de la gestión, por lo que, en caso de no contar con la firma digital, los interesados deberán presentar el documento de forma física con la firma autógrafa (puño y letra).

Así las cosas y al constatar que, la solicitud bajo análisis adolece de requisitos indispensables del artículo cuatro de la *“Ley de Regulación del Derecho de Petición”*, sean estos: número de cédula de identidad y firma -ológrafa o digital- de conformidad con lo consagrado en el inciso b) del numeral siete de la *“Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”*, se previene al señor Eduardo López Tercero para que, en el **plazo improrrogable de cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a efectuada la notificación de este acto, aporte su **petición original por escrito** en la Sede Central o cualquiera de las treinta y dos Oficinas Regionales de estos Organismos Electorales, y en caso de que desee enviarla por **medio digital, se deberá ajustar a lo indicado** en el numeral octavo de la *“Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”* y el ordinal diez *“Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”*; además, se hace de conocimiento de la parte interesada que, en caso de no subsanar lo acá indicado, se tendrá por desistida su petición y se procederá a su archivo de inmediato, sin más trámite.

Notifíquese a las cuentas oficiales de correo electrónico de la agrupación política.

Martha Castillo Viquez
Jefa

MCV/mch/dap
C.: Expediente Secretarial Administrativo
Ref., No. S0429-2022